



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

DECRETO N°924

LA SEXAGÉSIMA PRIMERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, APRUEBA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MAGDALENA JICOTLÁN,
COIXTLAHUACA, OAXACA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2012

TÍTULO PRIMERO INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1.- En el ejercicio fiscal de 2012, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, en el Municipio de Santa Magdalena Jicotlán, Coixtlahuaca, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades que a continuación se enumeran.

	PESOS
DERECHOS	10,001.00
Alumbrado Público	1.00
Agua potable	10,000.00
PRODUCTOS	23,000.00
Derivados de bienes inmuebles	23,000.00
APROVECHAMIENTOS	10,000.00
Donaciones	10,000.00
PARTICIPACIONES	949,834.69
PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES	949,834.69
Fondo Municipal de Participaciones	586,064.71
Fondo de Fomento Municipal	358,778.32
Fondo municipal de compensación	2,469.09
Fondo Municipal del Impuesto al valor federal de Gasolina y Diesel	2,552.57



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

APORTACIONES	133,400.00
APORTACIONES FEDERALES	133,400.00
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal	92,743.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal	40,657.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
INGRESOS EXTRAORDINARIOS	2.00
Programas Federales	1.00
Programas Estatales	1.00
TOTAL DE INGRESOS	1,126,237.69

Artículo 2.- Los habitantes del municipio, pagarán derechos por la prestación de servicios de alumbrado público en los términos que establezca el Título Tercero, capítulo primero de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

CAPÍTULO SEGUNDO AGUA POTABLE

Artículo 3. El servicio de suministro de agua que el municipio hace a todos aquellos predios que estén conectados a la red del agua potable municipal o que deban servirse de la misma, causará derechos y se pagarán conforme a la siguiente cuota.

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
USO DOMESTICO	\$ 100.00	POR UN AÑO



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO TERCERO PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO DERIVADO DE BIENES MUEBLES

Artículo 4.- Podrán los municipios percibir productos de concepto de enajenación y arrendamiento de sus bienes muebles, de acuerdo a lo previsto en los artículos 126 y 130 relativos a la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

DESCRIPCIÓN	CUOTA	PERIODICIDAD
RENTA DEL CAMIÓN DE VOLTEO	\$ 200.00	POR VIAJE DE PIEDRA Y TIERRA DENTRO DEL MUNICIPIO
RENTA DEL CAMIÓN DE VOLTEO	\$ 175.00	POR VIAJE DE ABONO DENTRO DEL MUNICIPIO

TÍTULO CUARTO APROVECHAMIENTOS

CAPÍTULO PRIMERO APROVECHAMIENTOS GENERALES

Artículo 5.- El Municipio percibirá aprovechamientos de acuerdo a lo previsto en el Título Quinto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, en relación a:

I. DONACIONES



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO SEGUNDO DONACIONES

Artículo 6.- Se consideran aprovechamientos los donativos y aportaciones de empresarios, organizaciones obreros y gremiales, así como de las personas físicas y morales que contribuyan al desarrollo del municipio.

Artículo 7.- Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería Municipal, tratándose de numerario o al inventario de bienes patrimoniales en caso de bienes muebles e inmuebles, en un plazo no mayor de setenta y dos horas contadas a partir del momento en que tales bienes o recursos sean del conocimiento de la Autoridad Municipal.

TÍTULO QUINTO PARTICIPACIONES E INCENTIVOS FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 8.- El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia Fiscal Federal, respectivamente.

TÍTULO SEXTO APORTACIONES FEDERALES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 9.- Los municipios percibirán recursos de los Fondos de Aportaciones Federales para la Infraestructura Social Municipal y del Fortalecimiento de los Municipios, conforme a lo que establece el Capítulo de la Ley de Coordinación Fiscal y del Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA

PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SÉPTIMO INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 10.- Los ingresos que perciba el Municipio como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas.

Artículo 11.- Los derivados de empréstitos o financiamiento que celebre con personas físicas o morales, siguiendo los procedimientos que para efectos contempla la Ley de deuda Pública Estatal y Municipal.

Artículo 12.- Sólo podrán obtener empréstitos o financiamiento que sean destinados a obras públicas y proyectos productivos, de conformidad con lo que establece el artículo 117 fracción VIII segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículo 7 fracciones I, II, III y IV de la Ley de Deuda Pública Estatal y Municipal.

TRANSITORIOS:

PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO.- Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión. Permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.

TERCERO: Para la autorización del pago de derechos correspondientes al otorgamiento o refrendo de licencia de funcionamiento de servicios de cajas de ahorro y préstamo o establecimientos de objeto similar, el contribuyente previamente debe comprobar en forma fehaciente ante la autoridad municipal, la existencia de su registro ante la Comisión Nacional Bancaria y de Valores o acreditar que se encuentran en proceso de regularización conforme a la Ley de la materia. Asimismo, deberán comprobar en el caso de Sociedades Cooperativas, que están inscritas en el padrón del Fondo de Protección y afiliadas a una Federación y a la Confederación Nacional que prevé la Ley General de Sociedades Cooperativas

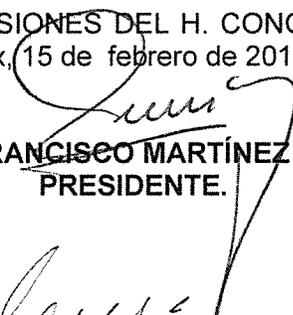


GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO N° 924

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oax., 15 de febrero de 2012.


DIP. FRANCISCO MARTÍNEZ NERI
PRESIDENTE.


DIP. MARLENE ALDECO REYES RETANA
SECRETARIA.


DIP. ALEIDA TONELLY SERRANO ROSADO
SECRETARIA.


DIP. PERFECTO MECINAS QUERO
SECRETARIO.